

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-2498

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TAKALI CONTEMPORANEO P.H.

DEMANDADO: PABLO ANAYA ALVARADO

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado por Aviso -Art. 292 del C.G.P.-, que dentro del término legal guardó silencio, que no hay constancia de haberse efectuado el pago de la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. TENER en cuenta que el demandado fue notificado por Aviso -Art. 292 del C.G.P.-, y guardó silencio dentro del término legal.


2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) M/Cte..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2020-0193

DEMANDANTE: MARÍA ELVIA PINEDA

DEMANDADO: NESTOR EDUARDO VALERO ROMERO

En atención al memorial de la apoderada demandante, en donde allega el diligenciamiento del Citatorio -Art. 291 C.G.P.-, enviado al demandado con resultado negativo y en consecuencia depreca su emplazamiento, habrá de negarse como quiera que examinado el legajo se evidencia que el envío del citatorio se adelantó en una dirección que no fue informada al Despacho, CARRERA 2 N° 89 - 04 SUR BARRIO ORQUIDEA de Bogotá, y por el contrario no se intentó notificar al demandado en la dirección señalada en el libelo de demanda, CARRERA 2 ESTE N° 98 SUR – 21 BARRIO ORQUIDEA de Bogotá, contrariando las disposiciones consagradas en el Art. 293 del C.G.P..

Ahora bien, revisadas las diligencias, se observa que el término concedido en la providencia de diciembre 15 de 2021, **feneció el 21 de febrero de 2022**, sin que la demandante diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, por lo que habrá de procederse de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., teniéndose por desistida tácitamente la actuación y ordenando su terminación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. NEGAR por improcedente la solicitud de emplazamiento del demandado.

2. TERMINAR el diligenciamiento por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.


3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

4. CONDENAR en costas a la parte actora.

5. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la **constancia del desistimiento**, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.

6. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2020-0195

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BELMIRA I y II P.H.

DEMANDADO: JOHANA VACA ARANGUREN

Examinado el legajo se puede evidenciar que la demandada fue notificada en debida forma por Aviso -Art. 292 del C.G.P.-, y que de conformidad con la empresa postal le remitió copia de la providencia a notificar, la demanda y demás anexos el 14 de febrero de 2022.

Ahora bien, en el legajo obra poder allegado por quien se anuncia como apoderada de la demandada, así como contestación a la demanda, radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, enviado desde el correo <igabogada@yahoo.com.ar>, memoriales a los que no se les dará efectos procesales, toda vez que no fueron remitidos desde¹ la cuenta de correo electrónico de la apoderada que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²- del C.S. de la J.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
51758931	73567	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

No sobra señalar, en todo caso, en gracia de discusión que si se tuviese en cuenta la contestación, ésta lo fue extemporánea, toda vez que el término para contestar la demanda feneció el 1° de marzo de 2022 y el memorial fue radicado en marzo 3 de la misma anualidad.

Por ello, teniendo en cuenta que dentro del término legal no hubo oposición a la demanda, no hay constancia de haberse efectuado el pago de la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. NO DARLE efectos procesales al memorial allegado desde el correo <igabogada@yahoo.com.ar> y **TENER** en cuenta que la demandada fue notificada por Aviso -Art. 292 del C.G.P.-, y guardó silencio dentro del término legal.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..


¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de un millón novecientos mil pesos (\$1'900.000.00) M/Cte..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2020-0201

DEMANDANTE: EDUARDO JARAMILLO DUARTE

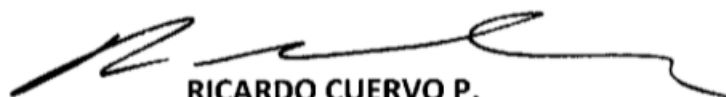
DEMANDADO: ENID CAROLINA MILLAN MANJARRES

En atención al memorial del apoderado demandante, con el que allega el diligenciamiento del Citatorio -Art. 291 C.G.P.-, y solicita el emplazamiento de la demandada, toda vez que el resultado de la gestión fue “no reside”; habrá de señalarse que como quiera que no se aportó la Certificación expedida por la Empresa Postal que acredite lo aseverado, previo a resolver, habrá de requerirse al memorialista en esos términos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, allegue la Certificación expedida por la Empresa Postal que acredite que el resultado del envío del Citatorio remitido a la demandada en el mes de enero de 2022 fue negativo, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2020-0257

DEMANDANTE: YANET MARITZA LÓPEZ BENAVIDES

DEMANDADO: CARLOS JAVIER PUERTA JOHN

Teniendo en cuenta que el demandado fue debidamente notificado en los términos del Art. 8. del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que dentro del término legal permaneció silente, no hay constancia de haberse efectuado el pago a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado; habrá de ordenarse seguir la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. TENER en cuenta que el demandado fue notificado en los términos del Art. 8. del Decreto 806 de 2020 y que dentro del término de traslado permaneció silente.


2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de ochocientos noventa mil pesos (\$890.000.00) M/Cte..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

INTERROGATORIO: 2020-1019

SOLICITANTE: ORLANDO LÓPEZ GALINDO


ABSOLVENTE: ANIBAL FERNANDO PATIÑO GÓNZALEZ

En atención al memorial de la apoderada de la parte solicitante, en donde señala que su poderdante se encuentra en la búsqueda de nuevas direcciones para notificar al absolvente, a efectos de adelantar la audiencia, se agregará a los autos para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

AGREGAR a los autos para los fines pertinentes la manifestación de la apoderada de la parte solicitante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO:2014-0738

DEMANDANTE: COMULCRECER

DEMANDADO: ADOLFO EDMUNDO MATABAJOY

En torno al memorial de quien se anuncia como Representante Legal de la sociedad demandante, remitido desde el correo <ivaher22@gmail.com>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no lo fue desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandada.

Dirección del domicilio principal: Cr 9 No. 16 - 37 Lc 145 P2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: comulcrecer@hotmail.com

Ahora, teniendo en cuenta que el Curador *Ad-litem* designado, no compareció aceptar el cargo, a fin de continuar con el trámite pertinente, habrá de designarse otro, conforme lo dispone el num. 7 del Art. 48 del C.G.P., y se le fijaran los gastos de curaduría.

Al respecto ha de señalarse, que la referida norma establece que la actuación de los Curadores será gratuita, lo que no implica que se le puedan pagar los gastos por su gestión, tales como fotocopias, transportes y demás expensas, por lo que se fijará una suma de dinero por este concepto, la cual deberá ser consignada por la parte demandante directamente a la cuenta del Juzgado, para que una vez sean acreditados y/o informados por el Curador *Ad-litem*, le sean reembolsados.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**


1. NO DARLE efectos procesales al memorial remitido desde el correo <ivaher22@gmail.com>.

2. DESIGNAR a la abogada **ELSA ROCIO GÓNZALEZ CUBILLOS** como *Curador Ad-litem* de la demandada.

2.1. SECRETARÍA, remítale al Curador designado, copia de éste proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el num. 7. del Art. 47 del C.G.P..

2.2. FIJAR como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200 000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora. **Acredítese su cancelación.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO:2013-1076

DEMANDANTE: INMOBILIARIA BARRERA LTDA.

DEMANDADO: DIANA LEONOR DEL CARMEN

En atención a la sustitución al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, habrá de aceptarse y se le reconocerá personería al apoderado sustituto, como quiera que se cumplen con las exigencias consagradas en el Art. 75 del C.G.P..

Ahora bien, vencido el traslado de la liquidación de crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, habrá de procederse a su aprobación dado que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.


En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. ACEPTAR la sustitución al poder solicitada por el apoderado de la parte demandante.

2. RECONOCER personería al abogado **MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ MOLANO**, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los mismos términos y facultades otorgados al apoderado principal.

3. APROBAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$9'824.000.00) M/Cte., dicha liquidación no es susceptible de ser actualizada como quiera que no se decretaron intereses de mora.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO:2013-1076

DEMANDANTE: INMOBILIARIA BARRERA LTDA.

DEMANDADO: DIANA LEONOR DEL CARMEN

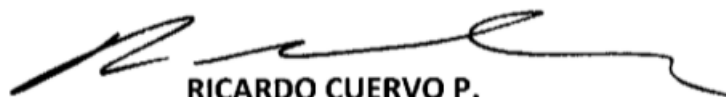
En atención al memorial del apoderado sustituto de la parte demandante, en donde solicita el embargo y secuestro de un inmueble de la demandada, habrá de negarse toda vez que en aplicación del Art. 599 C.G.P., el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado y debido a la cuantía del proceso, se tornarían excesivas las cautelas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. NEGAR por improcedente el embargo y secuestro de un inmueble de la demandada

2. LIMITAR las medidas cautelares a las aquí decretadas en razón de la cuantía del proceso, y a que el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado -Art. 599 C.G.P.-.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO:2018-0245

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: QUINTILIANO ROJAS PARDO

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado por Aviso -Art. 292 del C.G.P.-, que dentro del término legal guardó silencio, que no hay constancia de haberse efectuado el pago de la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. TENER en cuenta que el demandado fue notificado por aviso -Art. 292 del C.G.P.-, y guardó silencio dentro del término legal.

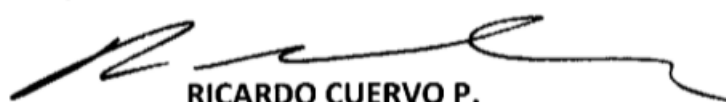
2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000.00) M/Cte..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO:2018-0245

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ


DEMANDADO: QUINTILIANO ROJAS PARDO

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en donde solicita se oficie al MINISTERIO DE SALUD – RUAJ-, a fin de obtener información acerca del empleador del demandado QUINTILIANO ROJAS PARDO a fin de poder deprecar el embargo de su salario; habrá de accederse, como quiera que cumple con las exigencias consagradas en el num. 4 del Art. 43 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR al MINISTERIO DE SALUD – RUAJ-, a fin de informe a éste Despacho, quien es el empleador del demandado QUINTILIANO ROJAS PARDO. **OFÍCIESE.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN:2019-1698

CAUSANTE: PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ LOSADA

HEREDERO: PILAR ELIANA RODRÍGUEZ Y OTROS

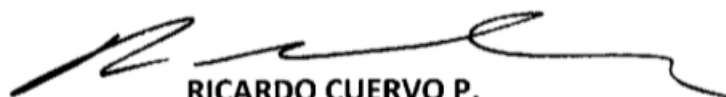
Se

En atención al poder otorgado por los herederos del causante a la abogada GINA VILLALBA URBINA, no se le dará efectos procesales, toda vez que las documentales no cumplen con las exigencias consagradas en la Ley 2213 de 2022. Al punto advierte que en los poderes no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ni tampoco se acreditó que hubiesen sido conferidos mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica de cada uno de los herederos y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

NO DARLES efectos procesales a los poderes allegados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO:2019-1719

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA Y OTROS

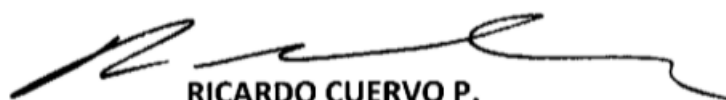
En tención al memorial del apoderado de la parte demandante en donde depreca se profiera sentencia y allega las notificaciones remitidas a los demandados, en los términos del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2013 de 2022), previo a resolver, habrá de requerirse a la memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada LUZ STELLA ROSALES y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita.

Ahora bien, respecto a la notificación del convocado HERIBERTO ARRECHEA, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 22 de marzo de 2022 –fl. 129-.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la ejecutoria del presente auto, indique la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita, so pena de no darle efectos procesales a las notificaciones enviadas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO:2019-1840

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.

DEMANDADO: DIANA TERESA SUÁREZ CUBILLOS

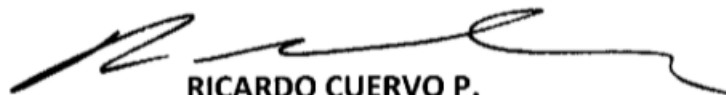
En torno a la notificación remitida a la demandada en los términos del Art. 8. del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), no se le dará efectos procesales, porque se indicó de manera errónea la dirección del Despacho, siendo lo correcto la CALLE 11 N° 9 – **28** Piso 5° Bogotá D.C.. Además, de manera errada se le indicó a la demandada que contaba con el término de cinco días para se pusiera en contacto con el Juzgado a fin de ser notificada, lo cual no es cierto, toda vez que la norma en cita no hace tal regulación. Finalmente, tampoco acreditó la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada aportando las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8. del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. NO DARLE efectos procesales a la notificación remitida.

2. INSTAR a la parte demandante para que intente notificar a la demandada **con observancia de las normas procedimentales.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO:2020-0039

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE SEGUROS BOLIVAR

DEMANDADO: JENNIFER VANESSA SÁENZ RUBIANO

Teniendo en cuenta que la demandada fue debidamente notificada en los términos del Art. 8. del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que dentro del término legal permaneció silente, no hay constancia de haberse efectuado el pago a la obligación aquí reclamada y no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado; habrá de ordenarse seguir la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. TENER en cuenta que la demandada fue notificada en los términos del Art. 8. del Decreto 806 de 2020 y que dentro del término de traslado permaneció silente.


2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) M/Cte..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO:2020-0183

DEMANDANTE: SUPER ELECTRO ORIENTE S.A.S.

DEMANDADO: JAROL EDUARDO CANARIA Y OTROS

En torno a la notificación remitida a la demandada en los términos del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-, no se le dará efectos procesales, toda vez que nuevamente se indicó de manera errónea que debía ponerse en contacto con el Juzgado a través de correo electrónico a fin de ser notificada, lo cual no es cierto, toda vez que la norma en cita no hace tal regulación. Finalmente, tampoco acreditó la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada aportando las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. NO DARLE efectos procesales a la notificación remitida.

2. INSTAR a la parte demandante para que intente notificar a los demandados **con observancia de las normas procedimentales.**

3. TENER en cuenta que el abono señalado en el auto de 22 de marzo de 2022 –fl. 62-, por valor de \$120.000.00, fue efectuado el 2 de febrero de 2022, el cual debe ser tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO:2020-0313

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

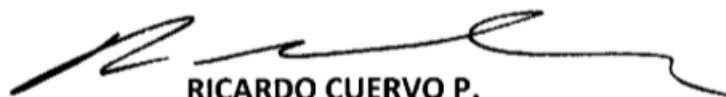
DEMANDADO: MAURICIO ALBERTO CASAS CORRALES

En tención a la notificación remitida al demandado, en los términos del Art. 291 y 292 del C.G.P., previo a resolver, habrá de requerirse a la memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, contado a partir de la ejecutoria del presente auto, indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita, so pena de no darle efectos procesales a la notificación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO:2018-0766

DEMANDANTE: GERMAN HUMBERTO CAMACHO MENDIETA

DEMANDADO: OSCAR WILSON LIZARAZO DIAZ Y OTROS

En atención al memorial del demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**


1. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE.**

3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

4. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO:2019-0912

DEMANDANTE: BLANCA FLOREZ GRANDAS

DEMANDADO: MAURICIO FIESCO ORTIZ Y OTROS

En atención a los Citatorios remitidos a los demandados y al Aviso enviado al demandado MAURICIO FIESCO ORTIZ, previo a ser tenidos en cuenta la parte demandante deberá allegar la Certificación expedida por la Empresa Postal que acredite su resultado.

Ahora, en atención a la transacción allegada por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita se decrete la terminación del proceso, habrá de negarse como quiera que no cumple con las disposiciones del Art. 312 del C.G.P.. Al punto, adviértase que ésta figura no puede estar condicionada a la existencia y entrega de dineros embargados y retenidos previamente. En torno a la solicitud de entrega de títulos también resulta improcedente toda vez que no se dan los presupuestos consagrados en el Art. 447 del C.G.P..


En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REQUERIR a la parte demandante para que allegue las Certificaciones expedidas por la Empresa Postal que acredite el resultado del envío de los Citatorios a los demandados, así como el envío del Aviso remitido a la demandada JANETH ACOSTA, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2. NEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso por transacción.

3. NEGAR la entrega de títulos por improcedente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO:2019-2157

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SAN CARLOS SLR 3 –P.H.-

DEMANDADO: AURA LEIDER MORA SÁNCHEZ

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**


1. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE.**

3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

4. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO:2021-0137

DEMANDANTE: GILBERTO GÓMEZ SIERRA

DEMANDADO: RICARDO JOSÉ LONDOÑO Y OTROS

En atención al memorial del demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**


1. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE.**

3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

4. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.